



**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(087)**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO.016 DE 2019”**

El Director de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

**CONSIDERANDO**

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

**2. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2019”**

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

**3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2019”**

*ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”.*

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que de conformidad con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, esta autoridad se encuentra facultada para continuar actuando en el marco del proceso sancionatorio ambiental N° 016 del 2019.

Que en relación al proceso sancionatorio ambiental ya referenciado, se tienen los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que el día 05 de agosto de 2019, durante el desarrollo de un recorrido de prevención vigilancia y control (en adelante “PVC”) en el corregimiento de Los Andes, Andes parte alta - predio “La Yolanda”, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali detectó la construcción de una vivienda nueva con medidas aproximadas de veinticinco metros (25m) de largo por cinco metros (05) de ancho, culminada en un 90% y la cual tenía energía eléctrica y un pozo séptico. De igual forma, especificaron los operarios que el terreno contaba con cincuenta metros cuadrados (50m<sup>2</sup>) de zona vegetal en la parte trasera, en donde se identificó actividades asociadas a la rocería.

Los materiales usados para la construcción de dicha infraestructura fueron: cemento, techo metálico con base en guadua, ladrillo farol para las paredes, puertas de hierro, vigas en cemento, columnas en madera, cercos en madera cuadrada y alambres de púas.

La infracción anteriormente relacionada, fue evidenciada en el corregimiento de Los Andes, coordenadas:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Altura</b>
03°25.38.75”	76°37.21.54”	2000 msnm

**SEGUNDO:** Que al momento del recorrido, los miembros del grupo operativo del PNN Farallones de Cali no encontraron a ninguna persona en el área objeto de visita.

**TERCERO:** Que con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la jefatura del PNN Farallones de Cali expidió el Auto No. 044 del 04 de septiembre de 2019 por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra de persona indeterminada. Dicha actuación, fue comunicada a través de su publicación en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico, toda vez que para la fecha de detección de la infracción no se había logrado esclarecer la identidad del responsable de la obra.

**CUARTO:** Que el día 13 de febrero de 2020, el grupo operativo adelantó recorrido de seguimiento a la infracción encontrando en la infraestructura a la Sra. Luz Elena Vargas, quien indicó tener “*permiso de la Alcaldía de Cali*” y contar con una escritura de protocolización, entre otros documentos. Adicionalmente, señalaron los operarios que el denominado pozo séptico es en realidad un “sumidero” y que las aguas negras drenan en el lote del vecino.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2019”**

**QUINTO:** En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales expidió el Auto No. 041 de 2021 por medio del cual se ordenó dar inicio a la etapa de indagación preliminar; actuación administrativa que fue comunicada a la Sra. Luz Elena Vargas el día 26 de agosto de 2021.

**SEXTO:** En el marco de la etapa de indagación preliminar, se atendió la versión libre rendida por parte de la Sra. Vargas, quien, entre otras cosas, manifestó que: (i) adquirió el predio hace aproximadamente 5 años a la Sra. Maria Jovita Zuluaga y al Sr. Julio Carvajal, quienes manifestaron llevar en posesión del terreno más de 50 años; (ii) el valor de la mencionada compraventa se pactó por \$12.000.000; (iii) residen en el corregimiento de Los Andes hace 3 años; (iv) vivían en Timbío – Cauca, pero por el conflicto armado se trasladaron a Cali y (v) cuenta con una declaración juramentada ante un juez del año de 1962, la cual da cuenta que en el predio ya existía una infraestructura.

**SÉPTIMO:** A través del informe técnico inicial No. 20227660000256 del 11 de noviembre de 2022, se conceptuó lo siguiente:

(...)

**1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

El 5 de agosto de 2019, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en el Sector La Yolanda, Corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali. Se evidenció la construcción de una vivienda con dimensiones de 25 m de largo y 5 m de ancho, la cual se encontraba adelantada en un 90% aproximadamente. Además, había un espacio verde de 50 m<sup>2</sup> con árboles cortados y actividad de rocería.

Los materiales usados para la construcción de dicha infraestructura fueron: cemento, techo metálico con base en guadua, ladrillo farol para las paredes, puertas de hierro, vigas en cemento, columnas en madera, cercos en madera cuadrada y alambres de púas. El grupo operativo identificó también, que no hay ningún pozo séptico sino un sumidero y las aguas residuales están drenando en el predio del vecino.

El día 12 de octubre de 2022 se realizó un recorrido de verificación por parte de un equipo de contratistas de PNN Farallones de Cali para dar seguimiento al expediente 016 de 2019. En este se observó, una vivienda completamente terminada de aproximadamente 25 metros de ancho con 5 metros de largo, además, tiene paredes de cemento y un techo con tejas de zinc. En el lugar se observan tocones viejos y recién cortados, como también árboles anillados de la especie *Brunellia occidentalis* de 18 metros de altura aproximadamente. Además, se observa un tocón de sietecueros (*Tibouchina lepidota*) y un cerco atado al tocón. Además, se identificó el lugar del pozo de infiltración para la disposición de las aguas residuales.

**1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

Según lo descrito en recorridos y salidas de verificación con fechas 05/08/2019, 13/02/2020, 26/05/2021, 12/10/2022 y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se identificó la actividad prohibida en este lugar, la cual se menciona en la **tabla 3**.

**Tabla 3.** Identificación de actividades prohibidas.

<b>Actividad prohibida</b>	<b>Evidencia encontrada</b>
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4.</i> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	El 5 de agosto de 2019, se evidenciaron árboles talados y actividad de rocería.  El 12 de octubre de 2022 se observaron tocones viejos y recién cortados ( <i>Tibouchina lepidota</i> ), como también árboles anillados de la especie <i>Brunellia occidentalis</i> de 18 metros de altura aproximadamente.
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8.</i> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	El 5 de agosto de 2019, se evidenció la construcción de una vivienda con dimensiones de 25 m de largo y 5 m de ancho, la cual se encontraba adelantada en un 90% aproximadamente.  El 12 de octubre de 2022 se observó una vivienda completamente terminada de aproximadamente 25 metros de ancho con 5 metros de largo, además, tiene

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2019”**

	paredes en ladrillo farol, estructura en concreto, puertas y ventanas metálicas y un techo con tejas de zinc,
--	---

**1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES**

**Tabla 4.** Identificación de impactos ambientales.

<b>Impacto</b>	<b>Descripción</b>
Alteración de las dinámicas hídricas	Al construir infraestructuras y remover cobertura boscosa, la cuenca pierde un área importante que participa en la retención y captación de agua. De hecho, el Parque Natural Farallones en general es una reserva hídrica de la que se benefician varios municipios, por lo que toda actividad que involucre una alteración de sus condiciones físicas, afecta su dinámica hídrica.
Pérdida de cobertura vegetal	Este impacto está relacionado directamente con la tala y anillamiento de árboles que se presentaron en el lugar de la infracción. Actividad evidenciada con el hallazgo de tocones y árboles con su corteza removida. Esta actividad además de afectar la dinámica hídrica, afecta negativamente el anidamiento y las fuentes de alimento de especies de fauna, lo que les presiona a desplazarse.
Alteración y modificación del paisaje	Es importante precisar que el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus objetivos principales la conservación de los ecosistemas presentes, en este sentido y considerando que el paisaje es la expresión física de los ecosistemas. Entonces este objetivo también implica la protección y recuperación del paisaje natural. Asimismo, cabe señalar que el paisaje en el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus principales componentes el bosque nativo ya sea primario, secundario o zonas de recuperación, que a su vez está compuesto por diversidad de especies vegetales y animales.  Conductas como las presenciadas en esta infracción, alteran por completo la belleza paisajística propia de un Parque Natural, donde se ha construido una infraestructura.
Fragmentación de ecosistemas	A medida que se avanza el cambio de vocación del uso del suelo al interior del área protegida, se forman franjas urbanizadas que afectan la movilización de fauna.

(...)

**DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 9): atendiendo los valores presentados y siguiendo la fórmula prevista para calificación de importancia (ver tabla 10):

**Tabla 9.** Calificación de importancia de la afectación.

<b>Atributo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Calificación</b>	<b>Rango</b>
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	<b>Irrelevante</b>	8
		<b>Leve</b>	9-20
		<b>Moderada</b>	21-40
		<b>Severa</b>	41-60
		<b>Crítica</b>	61-80

**Tabla 10.** Cálculo de la importancia de la afectación.

<b>Acción Impactante</b>	<b>Importancia</b> $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	<b>Calificación cualitativa</b>
--------------------------	--	---------------------------------

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2019”**

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	$I = (3*8) + (2*1) + (3) + (5) + (3)$  $I = 37$	<b>Moderada</b>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 4.</b> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	$I = (3*8) + (2*1) + (3) + (3) + (3)$  $I = 35$	<b>Moderado</b>

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

Teniendo como fundamento que, “...**los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.**”<sup>10</sup>, y basado en la información recolectada en campo se llega a las siguientes conclusiones:

Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en el descrito por el Grupo Operativo en recorridos y visitas de verificación en las fechas 05/08/2019, 13/02/2020, 26/05/2021 y 12/10/2022, y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “*Prohibiciones por alteración del ambiente natural*”, se tiene como resultado la identificación de las presuntas actividades prohibidas y ordenadas según la determinación de la importancia de la afectación (**tabla 11**):

**Tabla 11.** Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Se realizó la construcción de una vivienda, con materiales como paredes en ladrillo farol, estructura en concreto, guadua, tejas de zinc y alambre, con unas dimensiones de 25 m de largo por 5 m de ancho.	<b>Moderada</b>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 4.</b> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Anillado de árboles de <i>Brunellia occidentalis</i> y tala de árboles de <i>Tibouchina lepidota</i> en un zona de alta pendiente.	<b>Moderada</b>

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el equipo del PNN Farallones de Cali, «N 03°25'38.75" W 76°37'21.54" a 2000 msnm», se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en corregimiento Los Andes, sector La Yolanda.

De acuerdo a la normativa que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de recuperación natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

La evaluación ambiental, referente a la identificación de impactos ambientales, de bienes y servicios afectados al interior del PNN Farallones de Cali por causa de las actividades prohibidas señaladas anteriormente, se obtuvo el resultado cuatro (4) impactos ambientales negativos y tres (3) bienes y servicios ambientales afectados (**Tabla 11**):

**Tabla 11.** Identificación de impactos ambientales y afectaciones a bienes y servicios del Área Protegida.

<b>Impactos Negativos Generados</b>	<b>Bienes y Servicios Afectados</b>
-------------------------------------	-------------------------------------

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2019”

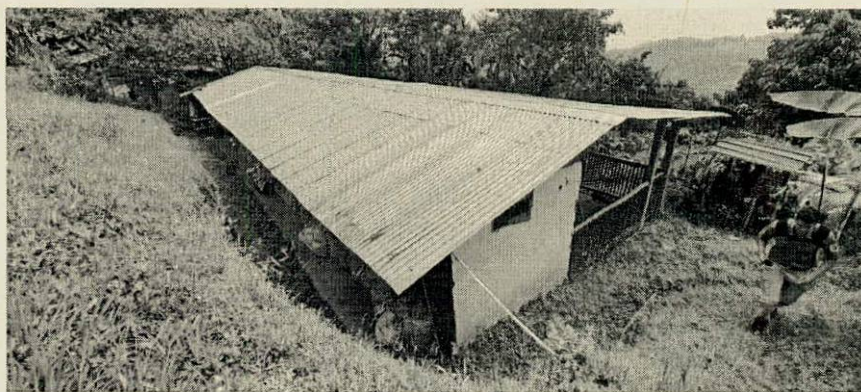
Alteración de dinámica hídrica. Pérdida de cobertura vegetal. Alteración y modificación del paisaje. Fragmentación de ecosistemas.	Suelo Paisaje Agua
---	--------------------------

Se aplicó la metodología de valoración (Resolución 2086 de 2010) de la importancia de la afectación para el análisis y valoración de cada una de las presuntas actividades impactantes que fueron identificadas en el área intervenida. Por lo cual se determinó que:

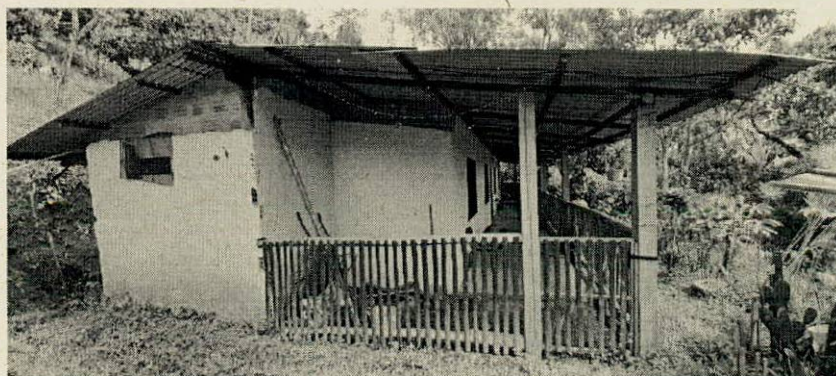
La importancia de la afectación para la actividad: **Numeral 8.** *Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN*, obtuvo una valoración cuantitativa de treinta y siete (37), equivalente a una calificación cualitativa: **MODERADA**. Lo cual se sustenta en la presencia de una vivienda de 25 m por 5 m.

La importancia de la afectación para la actividad: **Numeral 4.** *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías*, obtuvo una valoración cuantitativa de treintaicinco (35), equivalente a una calificación cualitativa: **MODERADA**. Lo cual se sustenta en la presencia de dos árboles anillados de la especie *Brunellia occidentalis* y tocones de *Tibouchina lepidota*.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

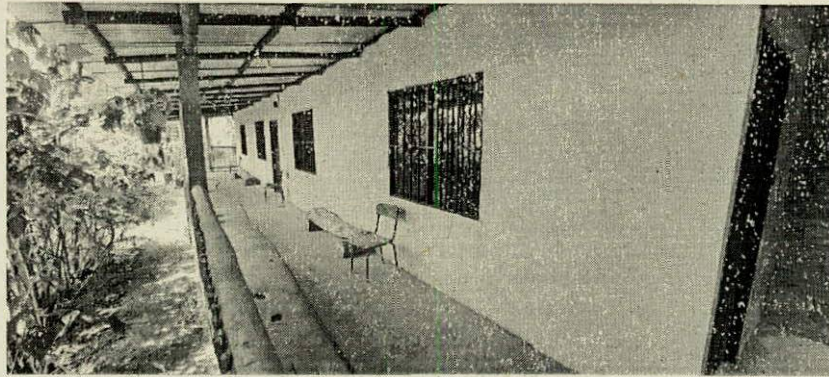


Fotografía 1. Apreciación de la dimensión de la vivienda y localización en zona de alta pendiente

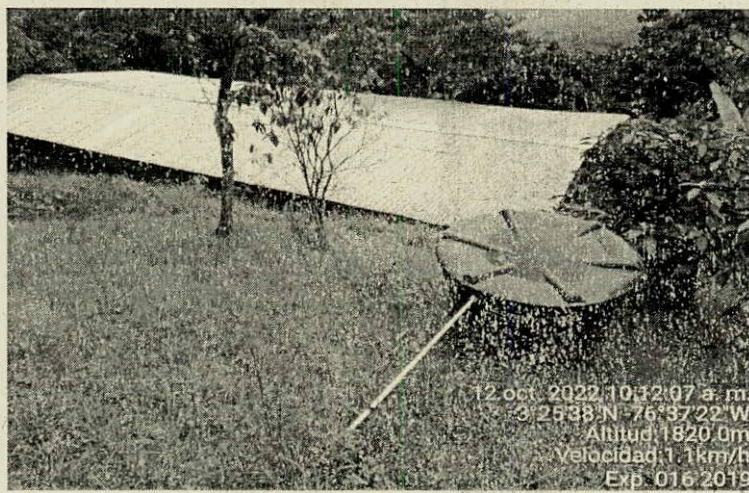


Fotografía 2. Vista lateral de la vivienda, en materiales como ladrillo farol

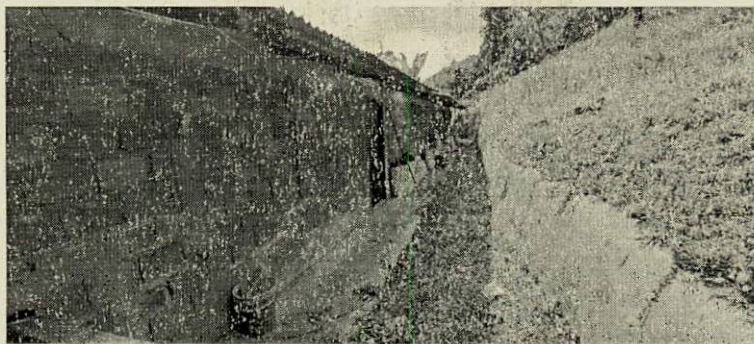
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2019”



Fotografía 3. Vista del corredor y ventanas y puerta.



Fotografía 4. Abastecimiento de agua mediante tanque de mil (1.000 l) litros



Fotografía 5. Parte-trasera de la vivienda



Fotografía 6. Punto de ubicación del pozo de infiltración



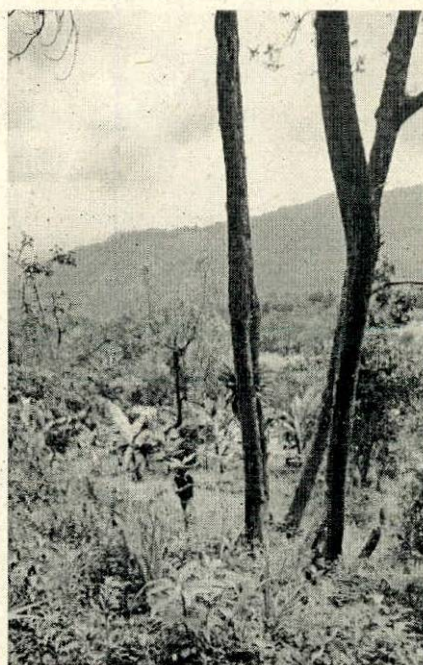
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2019”



Fotografía 7. Tocones y restos vegetales por actividad de tala.



Fotografía 8. Árboles anillados.



Fotografía 9. Zona de afectación de especies por anillamiento

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2019"**

**I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, donación, permuta o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

**II. LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"**

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

**ARTICULO 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

**III. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".**

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que: " (...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2019”**

áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

**IV. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. En este orden de ideas, las mismas proceden a ser relacionadas:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

**V. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Que como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley ibídem, señala en el artículo quinto que es considerada como una **infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2019"**

encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexa causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es *"competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Con fundamento en lo relacionado a lo largo del presente acto administrativo, esta administración considera que las actividades realizadas presuntamente por la Sra. LUZ ELENA VARGAS, las cuales consintieron en adelantar (i) tala y anillado de árboles, (ii) rocería y (iii) construcción de una vivienda de 25mts de largo y 5mts de ancho, paredes en ladrillo en farol, estructura en concreto y techo en zinc., no se ajustan a aquellas que se encuentran permitidas por la normatividad vigente si no que, por el contrario, se enmarcan dentro de las prohibiciones ya relacionadas en el marco normativo.

En consecuencia de lo expuesto, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la Sra. **LUZ ELENA VARGAS ORDÓÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 48.662.635, por el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Tala de la especie *tibouchina lepidota*.
2. Rocería.
3. Anillado de árboles de la especie *Brunellia occidentalis*.
4. Construcción de una vivienda de 25mts de largo y 5mts de ancho, paredes en ladrillo en farol, estructura en concreto y techo en zinc

Dichos hechos, fueron evidenciados al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el corregimiento de Los Andes, coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 38,75"	76° 37' 21,54 "	2000msnm

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la Sra. **LUZ ELENA VARGAS ORDÓÑEZ** conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2019"**

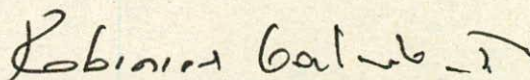
**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56, inciso 3º, de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA  
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: AMLANAS. Profesional Jurídica. DTPA. 